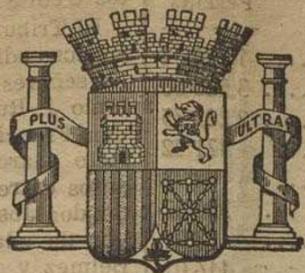




Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletín, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 95 céntimos línea o parte de ella. Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos. Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO

Núm. 1.108

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en disponer:

Artículo único. Se prorroga por el plazo de un mes, a tenor y efectos del artículo 21 de la Ley de 28 de Julio de 1933, en todo el territorio nacional, el estado de Prevención a que se refiere el artículo 20 de la misma Ley y que se declaró por Decreto de 3 de Diciembre último.

Dado en Madrid a primero de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

(«Gaceta» del 4 de Marzo de 1934.)

Gobierno Civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Inspección provincial Veterinaria

Circular núm. 1.100

En cumplimiento del artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias se declara oficialmente la epizootia de

Rabia en las localidades y términos municipales de Córdoba y Hornachuelos.

Según ordena el dicho Reglamento de Epizootias vigente, la declaración oficial de la Rabia lleva consigo la vacunación obligatoria de los perros de los términos municipales afectados y el tratamiento curativo, si es factible de los animales mayores mordidos.

Todos los perros comprendidos en el perímetro declarado infecto serán retenidos y atados en el domicilio de sus dueños, no permitiéndose la circulación por la vía pública más que de aquellos que vayan provistos de bozal y con collar portador de una chapa metálica en la que estén inscritos el nombre y apellidos y el domicilio del dueño. Así mismo llevarán la medalla que acredite su vacunación. Todo perro que circule sin estos requisitos será capturado o muerto por los agentes de la autoridad.

Las disposiciones enumeradas en los artículos 218 al 223 ambos inclusive, del Reglamento de Epizootias serán exactamente cumplidas por las autoridades y el público en general.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Córdoba 6 de Marzo de 1934.— El Gobernador civil, LUIS ARMIÑAN ODRIÓZOLA.

Diputación Provincial de Córdoba

SECRETARIA

SECCION CUARTA

NEGOCIADO DE GOBERNACION

Núm. 1.097

Nota de los precios medios señalados por la Comisión Gestora de esta Excma. Diputación provincial en sesión celebrada el día 30 de Enero último, de acuerdo con el señor Jefe de los servicios de Intendencia de esta plaza que han de servir de base para la liquidación y abono de los suministros que hayan verificado los pueblos de esta provincia a las tropas del Ejército y Guardia civil durante los meses de Diciembre y Enero anterior.

	Pesetas
Ración de pan de 70 decagramos.....	0'52
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	1'53
Idem de paja de 6 idem.....	0'47
Kilogramo de carbón.....	0'31
Idem de leña.....	0'14
Litro de aceite.....	1'56
Idem de petróleo.....	0'92

Lo que se hace público para general conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 6 de Marzo de 1934.— El Presidente, PABLO TROYANO.

Núm. 1.098

Negociado de Cédulas personales ANUNCIO

Por decreto de esta fecha y sin perjuicio de dar cuenta a la Comisión Gestora he acordado prorrogar el plazo voluntario de recaudación del impuesto de cédulas personales del ejercicio de 1933, en los términos municipales de Añora, Bujalance, Pozoblanco, Peñarroya-Pueblonuevo y Zuheros hasta el 31 del presente mes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y muy especialmente el de los contribuyentes de dichos términos municipales.

Córdoba 5 de Marzo de 1934.— El Presidente, PABLO TROYANO.

Núm. 1.098

Esta Comisión Gestora en sesión de 20 del pasado mes acordó aprobar los padrones del impuesto de cédulas personales del pasado ejercicio, de los términos municipales de Espejo, Luque, Montilla, Villafranca, Villaharta, Villanueva del Rey y Aguilary; y que la cobranza voluntaria de comienzo en los mismos el día 20 de Febrero durando hasta el 19 de Abril próximo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y muy especialmente el de los contribuyentes de dichos términos municipales.

Córdoba 5 de Marzo de 1934.— El Presidente, PABLO TROYANO.

Caja de Recluta número 15

Junta de Clasificación y Revisión

Núm. 1.084

Don Juan Morales Jiménez, Capitán de Infantería, Secretario de la Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta número 15, de la que es Presidente el Teniente Coronel de Infantería, don Juan Tormo Revelo.

Certifica: Que en sesión celebrada por dicha Junta, en el día de hoy, acordó señalar para los juicios de revisiones de los pueblos de su jurisdicción correspondiente al año actual, las siguientes fechas:

MES DE ABRIL

Día 16.—Espejo, Fernán Núñez y Carcabuey.

Día 19.—Aguilar, Luque y Palenciana.

Día 23.—Iznájar, La Rambla y Monturque.

Día 26.—Puente Genil, Nueva Carteya y Santaella.

Día 30.—Castro del Río, Almedinilla y Zuheros.

MES DE MAYO

Día 3.—Cabra, Benamejí y Moriles.

Día 10.—Montilla, La Victoria y Fuente Tójar.

Día 14.—Rute, Valenzuela y Montemayor.

Día 17.—Baena, Montalbán y San Sebastián de los Ballesteros.

Día 21.—Priego, Doña Mencía y Encinas Reales.

Día 24.—Lucena.

Día 9 de Junio: Incidencias.

Igualmente acordó que dichos juicios empezarán a las nueve horas de los días señalados, en el salón de actos de esta Junta.

Y para que conste y a los fines que determina el artículo 217 del vigente Reglamento, para la aplicación de la Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, expido el presente en Lucena a 3 de Marzo de 1934.—Juan Morales.—Visto bueno: El Teniente Coronel Presidente, Juan Tormo.

ABOGACIA DEL ESTADO

DE LA

Provincia de Córdoba

Núm. 1.072

Por la presente se hace saber a los Ayuntamientos que a continuación se expresan, que en el término de quince días contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia habrán de satisfacer al Tesoro las cantidades que se consignan, que han sido liquidadas por el impuesto sobre bienes de personas jurídicas, correspondientes al año de 1934, previniéndoles que si no lo verifican en dicho plazo, incurrirán en la multa del diez por ciento de la cuota liquidada y habrán de pagar también el interés de demora correspondiente, hasta el día en que realice el pago:

AYUNTAMIENTOS

	Pesetas
Dos Torres.....	1.216'54
Villanueva de Córdoba....	3.520'60
Añora.....	2.223'75
Alcaracejos.....	421'32
Palma del Río.....	98'78
Villaviciosa.....	396'37
Puente Genil.....	78'91
Lucena.....	116'01
La Carlota.....	59'90
Doña Mencía.....	11'82
Fuente Obejuna.....	957'58
Villanueva del Duque.....	155'25
Torrecaampo.....	1.043'99
Montemayor.....	50'09
Villanueva del Rey.....	176'47
Obejo.....	198'75
Almedinilla.....	45'33
Fuente Palmera.....	138'48
Carcabuey.....	46'79
Priego.....	839'40
Bujalance.....	1.889'56
Espejo.....	27'43
Fernán Núñez.....	45'63
El Viso.....	550'28
CORDOBA.....	3.290'37
Espiel.....	799'03
Montero.....	961'35
Hornachuelos.....	800'71
Cabra.....	141'47
Pedro Abad.....	52'16
Pozoblanco.....	1.678'37
La Rambla.....	88'26
La Victoria.....	71'94
Guijo.....	352'78
Conquista.....	11'39
Valsequillo.....	222'26
Almodóvar del Río.....	224'23
Belmez.....	980'71
Cañete de las Torres.....	643'78
Pedroche.....	546'97
Santa Eufemia.....	474'06
Posadas.....	315'66
Fuente Tójar.....	27'36
Montalbán.....	82'89
Santaella.....	237'81
San Sebastián de los Ballesteros.....	47'43
La Granjuela.....	64'39
Villa del Río.....	248'07
Luque.....	34'23
Zuheros.....	127'23
Baena.....	102'79
Castro del Río.....	123'65
Adamuz.....	114'41
Fuente la Lancha.....	40'62
Hinojosa del Duque.....	664'51
Benamejí.....	30'72
Monturque.....	28'56
Bélcázar.....	336'31
Aguilar.....	25'62
Rute.....	69'49
Iznájar.....	24'08
Los Blázquez.....	134'08
Villafranca.....	44'18
Las cuatro villas del Condado de Santa Eufemia.....	29'24

Córdoba 3 de Marzo de 1934.—El Abogado del Estado, Francisco A. Garrote.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 1.091

En la ciudad de Córdoba a veinti-

siete de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

El Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo, formado por los señores don José Miura, don Antonio J. Rueda, don José Ortega, don Francisco Marroyo y don Perfecto García, habiendo visto estos autos entre partes, de una omo actor don José Bravo Domínguez, mayor de edad, empleado, vecino de Belmez y de otro como demandado el Ayuntamiento de dicha ciudad, sobre revocación del acuerdo de la misma de primero de Agosto de mil novecientos treinta, negándole su reingreso como Empleado municipal y destituyéndole de dicho cargo y en cuyos autos ha sido también parte el Sr. Fiscal de la jurisdicción y

Primero.—Resultando: Que D. José Bravo Domínguez por su propio derecho presentó escrito en trece de Agosto de mil novecientos treinta y dos ante este Tribunal preparando el recurso Contencioso-administrativo contra el acuerdo del Ayuntamiento de Belmez de primero de Agosto de mil novecientos treinta que denegó su reingreso en el servicio como empleado municipal y le destituyó en el mismo, reclamándose el expediente administrativo que se había instruido y anunciándose en el "Boletín Oficial" la interposición del recurso, de aquél aparece que en diez y siete de Diciembre de mil novecientos veintinueve el Alcalde de Belmez participó al recurrente haberse accedido a la excedencia que tenía solicitada como empleado administrativo en propiedad del Ayuntamiento, con derecho a obtener el puesto y el disfrute del sueldo cuando dejara de estar en filas en el Ejército; que a virtud de escrito del propio recurrente interesando su reingreso en el cargo, con fecha primero de Agosto de mil novecientos treinta recayó acuerdo de la Comisión municipal Permanente desestimándolo y que cese el recurrente como empleado municipal, advirtiéndole el Secretario que para destituir a un funcionario precisa formación de expediente con audiencia del interesado; que contra este acuerdo se en tabló reposición que fué denegada en sesión del catorce de Agosto del propio año y que en veintinueve de Agosto del mismo se puso a votación el acuerdo de destitución de este funcionario, votando seis Concejales en contra y nueve en favor y como no había mayoría de dos terceras partes exigidas por el Reglamento de funcionarios, se acordó citar a otra votación al Pleno para tratar del asunto: Que por auto de veinte de Marzo de mil novecientos treinta y uno el Tribunal Contencioso-administrativo provincial, acordó tener por desistido y caducado al recurrente del recurso promovido contra el Ayuntamiento de Belmez por su destitución sin causa, comunicándolo así al señor Alcalde de aquel Ayuntamiento.

En veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y uno don José Bravo Domínguez, fundándose en la Orden de veintiocho de Abril del mismo año, solicita de nuevo del Ayuntamiento de Belmez su reposición en el cargo y por oficio del señor Gobernador Civil de la provincia de fecha diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno se ordenó al Ayuntamiento de la reposición del funcionario en su cargo y si la Corporación no lo estima procedente sirviera el oficio de cabeza

al expediente que se incoara, en el que se oyera al interesado y se acordó oírle por el señor Alcalde citándole a tal efecto el dos de Diciembre de aquél año sin que compareciera.

Segundo.—Resultando: Que por proveído de diez y nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y dos se acordó poner de manifiesto el expediente al recurrente para que formalizara su demanda, como lo hizo el José Bravo Domínguez, poniendo como hechos: que próximo a cumplir sus deberes militares se dirigió al Ayuntamiento donde prestaba sus servicios desde hacía seis años, como empleado, para que se le reservara su puesto de funcionario administrativo en propiedad: la Comisión Permanente acordó acceder a lo solicitado por ser de estricta justicia y estar así reconocido por la Ley: esta resolución fué comunicada por oficio: cumplidos sus deberes militares se presentó en el Ayuntamiento pidiendo el reingreso, manifestándole el Alcalde que lo pidiera oficialmente, así hizo y en la sesión de primero de Agosto de mil novecientos treinta se acordó desestimar la solicitud de destituirle, más la Comisión Permanente lleva el asunto al Pleno en el que no se pudo tomar acuerdo definitivo por no haber número suficiente de votos, según exige el artículo once del Reglamento de funcionarios municipales; interpuesto recurso de reposición contra la destitución, fué desestimada y después el Contencioso-administrativo el que dejó caducar por la promesa formal del Ayuntamiento de reponerle, por dicha caducidad no invalida la ilegalidad del acuerdo de destitución que al interponer este último recurso le autoriza la Orden del Ministerio de la Gobernación de veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y uno y Decreto de quince de Julio de mil novecientos treinta y dos, teniendo además presente que es un nuevo expediente ordenado por el Gobernador y que no consta expediente pues unos oficios y diligencias allí reseñados no mencionan esa calificación y después de alegar como fundamentos de su derecho el Decreto de quince de Julio de mil novecientos treinta y dos, el artículo doscientos cuarenta y ocho del Estatuto Municipal: el artículo cuarenta y dos y once de la Ley de lo Contencioso-administrativo terminando en súplica que en su día dictase sentencia revocando el acuerdo del Ayuntamiento de Belmez sobre su destitución y en su consecuencia reponerle en el cargo con abono del sueldo devengado por su de justicia.

Tercero.—Resultando: Que tras el traslado de la demanda al Sr. Fiscal la contesta oponiéndose al recurrente alegando como hechos que el recurrente que era empleado municipal del Ayuntamiento de Belmez presentó instancia solicitando la excedencia en el cargo y que se le reservara con el haber que le corresponde, para que próximo a cumplir sus deberes militares había de ausentarse, conforme a lo prevenido en el artículo cuarto del Reglamento del Ejército, a lo que accedió la Comisión Municipal Permanente en sesión de nueve de Diciembre de mil novecientos veintinueve; cumplidos sus deberes militares el interesado presentó el reingreso al servicio del Ayuntamiento y la Comisión Permanente

en la sesión de diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta acordó dejar el asunto sobre la mesa para estudiarlo y en la de veinticuatro del propio mes se desestimó en principio la petición de don José Bravo Domínguez, pero en la de primero de Agosto siguiente se acordó denegar el reingreso y el cese de éste como empleado municipal: contra este acuerdo se promovió trámite de reposición, siendo denegado en sesión del catorce de Agosto de mil novecientos treinta, interponiendo el interesado recurso contencioso que se declaró caducado en veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta y uno, siendo de notar que después de denegada la reposición el Pleno del Ayuntamiento en sesión de veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta por nueve votos a favor, seis en contra, acordó la destitución del recurrente, pero no habiendo las dos terceras partes de Concejales, se acordó citar de nuevo al Pleno para tratar del asunto, sin que conste que se hayan vuelto a tomar acuerdos.

En veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y uno el recurrente se dirigió al Ayuntamiento pidiendo ser repuesto al amparo de la Orden de veintiocho de Abril del mismo año, petición que no debió ser atendida, pues aparece también del expediente un oficio del Gobernador de diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno mandándole al Alcalde de Belmez que en caso de no estimar procedente la destitución del señor Bravo, procediera a formular expediente oyéndole, limitándose la Alcaldía para cumplir esta orden a citar de comparecencia a don José Bravo, sin que el mismo acudiera ni el Ayuntamiento tomará acuerdo alguno: don José Bravo en trece de Agosto de mil novecientos treinta y dos al amparo del Decreto de quince de Julio del propio año, ha interpuesto recurso contencioso contra el acuerdo de primero de Agosto de mil novecientos treinta, denegando su reingreso como empleado municipal y solicitando ser repuesto en el cargo y después de alegar como fundamentos legales los artículos doscientos treinta y ocho del Estatuto y ciento trece del Reglamento de Empleados Municipales, terminó en súplica de que se confirmará el acuerdo recurrido por ser de justicia.

Cuarto Resultando: Que previos los trámites oportunos y no habiendo solicitado ningunas de las partes la celebración de vista pública, se señaló el día quince del actual para dictar sentencia con citación de los litigantes.

Quinto.—Resultando: Que en la tramitación de estos autos se han observado las formalidades legales.

Vistos el artículo cuarto del Reglamento de la Ley de reclutamiento del Ejército de veintisiete de Febrero de mil novecientos veinticinco, el artículo doscientos treinta y ocho y doscientos cuarenta y ocho del Estatuto municipal, el ciento uno, ciento nueve y ciento trece del Reglamento de Secretarios, Interventores y empleados municipales de veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro, y el once y el cuarenta y dos de la Ley de lo Contencioso-administrativo y Decreto de quince de Julio de mil novecientos treinta y dos, siendo Ponente el Magistrado don Antonio José de Rueda Roldán.

Primero.—Considerando: Que es un

hecho indiscutible aceptado por las partes litigantes y acreditados por los documentos obrantes en autos, que el recurrente don José Bravo Domínguez era funcionario administrativo del Ayuntamiento de Belmez y como tal funcionario al ir a cumplir sus deberes militares se acogió al artículo cuarto del Reglamento de veintisiete de Febrero de mil novecientos veinticinco, precepto que se refiere exclusivamente a los empleados en propiedad y conforme con la petición la Comisión municipal Permanente del dicho Ayuntamiento en sesión de diez y siete de Diciembre de mil novecientos veintinueve otorgó la excedencia al recurrente y claro que tuvo que ser tenido como tal funcionario en propiedad pues a los interinos no se refiere el precepto: además si se atiende a que el funcionario venía ocupando el cargo hacia varios años hay que tenerle como en propiedad pues el artículo ciento uno del Reglamento de veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro estima que las interinidades no podrán durar más de seis meses y en una transgresión legal no puede fundarse un supuesto jurídico.

Segundo.—Considerando. Que conforme a los artículos doscientos cuarenta y ocho y veinticuatro del Estatuto municipal, la destitución de los funcionarios solo podrá acordarse por falta grave taxativamente señalada por la Ley mediante expediente en que será oído el interesado y con el voto favorable de dos terceras partes de Concejales y el artículo ciento nueve del Reglamento de Secretarios, Interventores y empleados municipales, determina los hechos o actos que puedan dar lugar a falta grave, de donde se infiere que como el recurrente no se le imputó ninguna falta grave ni se le formó expediente, pues las actuaciones obrantes en autos no merecen este calificativo, ni su destitución fué acordada por el número de Concejales que necesariamente deben votar a favor para que legalmente pueda surtir efectos, es claro que se hizo con evidente infracción de las normas expresadas y debe ser revocado.

Tercero.—Considerando: Que la procedencia del recurso contencioso-administrativo está abonada por el Decreto de quince de Julio de mil novecientos treinta y dos que otorgó a los particulares el derecho de acudir a la vía contenciosa cuando fueran lesionados en sus derechos por resoluciones de la Administración comprendidas desde el trece de Septiembre de mil novecientos veintitrés al catorce de Abril de mil novecientos treinta y uno previa reposición en que no se notificará la resolución recaída y si bien se recurrió con anterioridad en esta vía caducando la instancia, esta caducidad no afecta en nada a la validez intrínseca de la resolución recurrida, si no que es una sanción procesal contra el incumplimiento de plazos de perentoria observancia, no obstante lo cual al ordenar el señor Gobernador Civil la reintegración de don José Bravo Domínguez al cargo que tenía en el Ayuntamiento de Belmez o que se le formara expediente, oficio que se unió al primitivo mandando oír en él al interesado sin otra diligencia, es claro que el Ayuntamiento mantuvo la destitución sin formalizar legalmente el cese de funcionario y al amparo del de-

creto citado está bien planteado el recurso.

Cuarto.—Considerando: Que a tenor del artículo 238 del Estatuto municipal y ciento trece del Reglamento de Secretarios, Interventores y empleados municipales, si los Tribunales declarasen indebida una destitución o suspensión el funcionario tendrá derecho a exigir el sueldo no percibido desde que aquella se acordó y debe abonarlo el Ayuntamiento, sin perjuicio de la responsabilidad de los Concejales que votaron dicha destitución y en el presente caso el recurrente en la sesión de primero de Agosto de mil novecientos treinta no sólo se le dejó de admitir nuevamente al cargo que ostentaba y tenía reconocido al declararle excedente, como funcionario municipal, sino que se decretó su cese como tal funcionario y por tanto su destitución con manifiesta infracción legal como está acreditado, por lo cual tiene perfecto derecho a exigir los sueldos no percibidos a partir de la fecha en que aquella se acordó.

Quinto.—Considerando: Que no existe en este litigio motivos ni causas para hacer pronunciamiento expreso sobre costas.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar a la demanda y en su consecuencia se revoca el acuerdo de la Comisión permanente del Ayuntamiento de Belmez de primero de Agosto de mil novecientos treinta ordenando el cese o destitución del recurrente don José Bravo Domínguez, en el cargo de funcionario administrativo de aquel Ayuntamiento, quien será repuesto en dicho cargo con opción a exigir el sueldo o haberes no percibidos, sin expresa condena de costas.—Antonio J. de Rueda.—José Ortega.—Francisco Moyano.—P. García Conejero.—Es copia, Crisanto Pérez.

JUZGADOS

RUTE

Num. 1.001

Don Antonio Navas Romero, Juez de Instrucción de Rute.

Por el presente se cita llama y emplaza al procesado José Vega Martínez, mayor de edad, casado, empleado de la casa Ford, domiciliado últimamente en Barcelona, Avenida Icaria, 149, bajos, para que en término de décimo día comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado para notificarle el auto de procesamiento y constituirse en prisión por la causa número 74 de 1933 por daños, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde.

Así mismo ruego y encargo a todas las autoridades procedan a la busca y detención de dicho procesado que caso de ser habido será puesto a disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Rute a 27 de Febrero de 1934.—Antonio Navas.—El Secretario, Manuel Rueda.

LA RAMBLA

Num. 1.037

Don José Manuel Fernández de Val-

derrama y Domínguez, Juez de Instrucción de La Rambla.

Por el presente en nombre de la ley exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca y rescate de la aves que al final se reseñan de la propiedad de don Juan Moreno López, vecino de Montemayor, sus traídas el día 25 de Febrero de la casa número 35 de la calle Alcalá Zamora, del término de dicha villa, la que, caso de ser habida será remitida y puesta a disposición de este Juzgado; así como la captura y conducción a la prisión de este partido, como detenido, del autor o autores del hecho, y de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en La Rambla a 1.º de Marzo de 1934.—José Manuel Fernández de Valderrama.—El Secretario, Tomás Gutiérrez.

Reseña

Seis gallinas de diferentes plumas, un gallo jabado menudito y una pava ruana.

MONTORO

Num. 1.039

Don José Luzón Muñoz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del que autoriza se siguen diligencias a virtud de oficio del Jurado Mixto del Trabajo Rural de esta provincia por demanda formulada por el obrero don Francisco Luque Pastor y otros contra el vecino de Adamuz don Francisco Avila Luque en cuyas diligencias he mandado sacar a pública subasta para su venta los bienes que con su precio a continuación se describen, habiéndose señalado para su remate el día veintiocho de Marzo próximo a las once en punto de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado y en el municipal de Adamuz.

PESETAS

Un arado Fluya en..... 35
Un ubio en..... 5
Un mulo en..... 75
Salen a subasta bajo las siguientes

ADVERLENCIAS

Primera. Que por ser tercera subasta será sin sujeción a tipo.

Segunda. Que el remate podrá hacerse en calidad de ceder a un tercero.

Tercera. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Montoro a veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—José Luzón.—El Secretario, Mariano López.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1.042

Don Julio Mifsut Martínez, Juez de Instrucción del partido de Fuente Obejuna.

Por el presente edicto, ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de dos cribas de chapa perforada de dos metros de largo por uno de ancho una, y de metro y medio de largo por 70 centímetros de ancho la otra, las que fueron sustraídas de la Mina Santa Rosario, y de ser habidas sean puestas a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, lo que he acordado en el sumario que con el número 47 de este año instruyo por el delito de robo.

Dado en Fuente Obejuna a 1.º de Marzo de 1934.—Julio Mifsut.—El Secretario judicial, Andrés Conde.

Núm. 1.043

Don Julio Mifsut Martínez, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto, se ruego y encarga a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de los cuatro chivos, que se reseñarán, los cuales fueron robados la noche del 21 de Febrero último, de un corral de la casa del denunciante, Genaro Fernández Fernández, de Villaharta, y de ser habidos les pongan a disposición de este Juzgado, con la persona o personas en cuyo poder se encontraren, si no acreditaren su legítima adquisición, por cuyo hecho instruyo sumario con el número 46 del corriente año.

Dado en Fuente Obejuna a 1.º de Marzo de 1934.—Julio Mifsut.—El Secretario, Andrés Conde.

Reseña de los chivos

Dos negros y dos colorados, de unos dos meses de edad, todos con pintas blancas, y uno de los negros mocho.

Núm. 1.048

Don Julio Mifsut Martínez, Juez de Instrucción de esta villa y su partido de Fuente Obejuna.

Por el presente edicto, ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, practiquen activas diligencias encaminadas a la busca y rescate de las aves de corral que al final se reseñan, que fueron sustraídas al vecino de Granjuela Braulio Madueño Díaz, la noche del 24 al 25 del próximo pasado mes de Febrero y de ser habidas las pongan a disposición de este Juzgado, así como a los poseedores de los mismos si no acreditaren su legítima adquisición, por tenerlo así acordado en el sumario número 49 de los de este año, que instruyo por robo.

Dado en Fuente Obejuna a 1.º de Marzo de 1934.—Julio Mifsut.—El Secretario, Andrés Conde.

Reseña de las aves

Dos gallos blancos, dos gallinas blancas y 26 rubias.

CORDOBA

Núm. 1.004

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de Córdoba.

En virtud del presente ruego a las autoridades que por mediación de sus agentes se proceda a la busca y rescate de veintiseis kilos de alpargatas de la expedición 5.238 de Córdoba a Puente Genil sustraídos el día 9 del actual en la estación de Cercadilla de esta, y a la detención de los autores del hecho, comunicando a este Juzgado el resultado.

Dado en Córdoba a 28 de Febrero de 1934.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario, Antonio Díaz.

Núm. 1.049

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente en nombre del Excelentísimo señor Presidente del Gobierno de la República española, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las aves que al final se reseña, que el día 24 de Febrero fué sustraída a don Gabriel Carmona y Carmona, vecino de Montemayor, del sitio cortijo Dehesilla de los Molineros, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y las aves de ser encontradas las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 2 de Marzo de 1934.—Marcial Zurera.—El Secretario, José M.ª Cortázar.

Reseña

Diez gallinas de diferentes plumas.

Núm. 1.050

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En cumplimiento de lo mandado por el señor Juez de primera Instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad, en proveído dictado en el incidente de pobreza que se tramita a instancia de doña Nieves de las Heras Giménez, para litigar en pleito de divorcio contra su esposo don Gabriel Hernández Blasco; por la presente se emplaza al demandado señor Hernández, que se encuentra en ignorado paradero, para que dentro del término de nueve días comparezca y conteste dicha demanda, bajo apercibimiento si no comparece de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Córdoba 2 de Marzo de 1934.—El Secretario, José M.ª Cortázar.

Núm. 1.059

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

En virtud del presente ruego a las autoridades que por mediación de sus agentes procedan a la busca de los cerdos que al final se reseñan, sustraídos la noche del veinticuatro de Febrero último del cortijo denominado Los Libros de este término, que labra el vecino de Fernán Núñez don

Antonio Alvarez Villalba y detención de los autores del hecho.

Dado en Córdoba a 1 de Marzo de 1934.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario judicial, Antonio Díaz.

Reseña

Tres cerdas de cría, de unas siete arrobas de peso, señaladas con dos rajás en oreja izquierda y una en la derecha.

Núm. 1.060

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del distrito de la izquierda de esta capital.

En virtud del presente ruego a las autoridades que por mediación de sus agentes procedan a la busca de las aves que al final se reseñan sustraídas la noche del veintisiete al veintiocho de Febrero último del cortijo denominado Aguayo Alto de este término, propiedad del vecino de esta ciudad don Ricardo Cuesta Alot y detención de los autores del hecho.

Dado en Córdoba a 2 de Marzo de 1934.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario judicial, Antonio Díaz.

Reseña

Cincuenta gallinas negras entre ellas dos gallos de esta pluma, tres jabadas y dos cenizas y dos americanas una dorada, con pintas negras y la otra rubia con pintas blancas.

Núm. 1.068

Por el presente hago saber: Que en el expediente juicio de faltas seguido en este Juzgado municipal del distrito de la Derecha por daño contra don Francisco Henestrosa Montes, de ignorado domicilio y paradero, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: Que debo condenar y condeno a don Francisco Henestrosa Montes, a la pena de veinte y cinco pesetas de multa, a que abone cincuenta pesetas a la Compañía perjudicada en concepto de indemnización y al pago de las costas, aplicándole los beneficios del indulto concedido por el Gobierno de la República de fecha ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y uno. Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.—José M.ª Blanco. Y para que conste y sirva de notificación en forma al condenado, pongo el presente en Córdoba a 3 de Marzo de 1934.—El Juez, E. Poole.—El Secretario, Amador Giménez.

POZOBLANCO

Núm. 1.065

Don Gregorio Prados Ramos, Juez de primera Instancia de esta ciudad.

Hago saber: Que en el Juzgado municipal de Villanueva del Duque, se halla vacante el cargo de Secretario propietario, que ha de preverse mediante concurso previo de traslado entre Secretarios de la misma categoría, o sea de poblaciones de menos de 30.000 habitantes, observándose para su provisión las reglas de preferencia del artículo 4.º del Decreto de 31 de Enero de 1934.

Los concursantes remitirán sus ins-

tancias a este Juzgado en el término de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de esta convocatoria en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos relacionados en el párrafo final del artículo 24 del Decreto de 9 de Noviembre de 1933.

Dado en Pozoblanco a primero de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Gregorio Prados.—El Secretario, Miguel Orellana.

Administración de Justicia

CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 de la Ley de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.005

VIDAL JIMENEZ, Juan; de 56 años, soltero, jornalero y domiciliado en un chozo de la Puerta de Sevilla, procesado en causa 575 de 1933 por hurto comparecerá dentro del término de 10 días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Izquierda de Córdoba para notificarle procesamiento y otras diligencias; apercibido de ser declarado rebelde si no comparece.

Córdoba 28 de Febrero de 1934.—El Juez de Instrucción, Marcial Zurera Romero.

Núm. 1.038

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las responsabilidades a ello inherentes, se cita, llama y emplaza a Orencio Martínez Hornero, de 23 años de edad, soltero, fundidor, vecino de Pueblo nuevo del Terrible; Luis Palma Bobguer, soltero, alfarero, de 30 años de edad, vecino de Coria del Río, calle Prado, sin número y Pedro Rodríguez Torres, soltero, de 19 años, labrador, vecino de Córdoba, calle Corredor número 19, los tres de ignorado paradero, para que en el término de 10 días, contados desde el siguiente a la publicación de la presente en el Boletín Oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado municipal, sin planta baja del Ayuntamiento, para hacer efectivas las responsabilidades civiles a que fueron condenados en sentencia dictada en juicio de faltas seguido en su contra y otros más sobre estafa a la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

Belmez a 28 de Febrero de 1934.—El Juez municipal, José Pidal.—El Secretario, Emiliano Sanz.

Imp. Provincial (Casa de Socorro-Hospicio).